



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 157 De Viernes, 17 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220150015200	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia	Luis Salomon Farak Vergara	16/11/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220230018900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Yaciris Jaramillo Mejia	Gabriel Antonio Arrieta Coronado	16/11/2023	Auto Ordena - Dar Traslado De Excepciones A La Parte Demandante
70708408900220170004600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Katy Del Carmen Pimentel Marquez	16/11/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220160025500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Rosiris Isabel Lopez Diaz	16/11/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220170010600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Yober Dario Rojas Valeta	16/11/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

baa86a68-57f8-459b-bd44-bd543130895d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 157 De Viernes, 17 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220014500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Luis Eduardo Montiel Perez, Pedro Diaz Delgado, Oswaldo Del Cristo Buelvas Sanchez	16/11/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220230020900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	HI Z Ingenieria Y Diseño Sas	Daniel Alberto Salas Martinez, Luisa Fernanda Zabala Polo, Asic Ingeniera Sas	16/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220140008800	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario	Lumila Rodriguez Perez	16/11/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220140001700	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Dina Luz Morales Luna	16/11/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220120004900	Procesos Ejecutivos	Katerine Martínez Tovar	Rocio Callejas Villarreal, Luis Gil Vadel	16/11/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220130011200	Procesos Ejecutivos	Moto Jireh Ltda	Yonairo Diaz Viloria, Gilberto Enrique Imbeth Carriazo	16/11/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

baa86a68-57f8-459b-bd44-bd543130895d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 157 De Viernes, 17 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220120014700	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Banco Agrario De Colombia Sa	Jose Joaquin Monterroza Elao	16/11/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220220005100	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Amstofanes Jose Centanaro Serrano Y Otros	Jonathan Jose Centanaro Ruales, Orlando Jose Centanaro Delgado, Juana Serrano De Centanaro, Austria Elena Centanaro Serrano, Orlando Jose Centanaro Serrano, Marines Centanaro Ricardo, Aristofanes Centanaro Ricardo, Sofia Centanaro Ricardo, Person	16/11/2023	Sentencia

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

baa86a68-57f8-459b-bd44-bd543130895d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS SALOMON FARAK VERGARA
RAD:	70-708-40-89-002-2015-00152-00
ASUNTO:	AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular

objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

*Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"*¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

*Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."*² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **20 de enero de 2022 hasta el 07 de noviembre de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$10.889.952**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Capital: \$10.889.952

Intereses moratorios desde el 20 de enero de 2022 hasta el 07 de noviembre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Interés Mora Período	Saldo Int Mora
20/01/2022	31/01/2022	12	26,49	\$ 84.160,67	\$ 84.160,67
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 202.695,35	\$ 286.856,02
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	\$ 226.262,62	\$ 513.118,64
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 225.044,97	\$ 738.163,62

01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 239.645,69	\$ 977.809,30
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 239.041,92	\$ 1.216.851,23
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 256.318,14	\$ 1.473.169,37
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 266.054,76	\$ 1.739.224,13
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 270.380,80	\$ 2.009.604,93
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 290.719,55	\$ 2.300.324,48
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 292.751,70	\$ 2.593.076,18
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 320.951,09	\$ 2.914.027,27
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 332.657,01	\$ 3.246.684,28
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 312.115,56	\$ 3.558.799,83
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 351.844,71	\$ 3.910.644,55
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 344.711,95	\$ 4.255.356,50
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 346.416,50	\$ 4.601.773,00
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 330.515,45	\$ 4.932.288,45
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 355.162,17	\$ 5.287.450,62
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 337.780,49	\$ 5.625.231,11
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 314.295,22	\$ 5.939.526,33
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 309.990,11	\$ 6.249.516,44
01/11/2023	07/11/2023	7	38,28	\$ 67.720,01	\$ 6.317.236,45

Total intereses moratorios: \$ 6.317.236

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: \$10.889.952

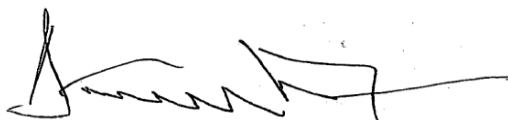
Intereses moratorios desde el 20 de enero de 2022 hasta el 07 de noviembre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Interés Mora Período	Saldo Int Mora
20/01/2022	31/01/2022	12	26,49	\$ 84.160,67	\$ 84.160,67
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 202.695,35	\$ 286.856,02
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	\$ 226.262,62	\$ 513.118,64
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 225.044,97	\$ 738.163,62
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 239.645,69	\$ 977.809,30
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 239.041,92	\$ 1.216.851,23
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 256.318,14	\$ 1.473.169,37
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 266.054,76	\$ 1.739.224,13
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 270.380,80	\$ 2.009.604,93
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 290.719,55	\$ 2.300.324,48
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 292.751,70	\$ 2.593.076,18
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 320.951,09	\$ 2.914.027,27
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 332.657,01	\$ 3.246.684,28
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 312.115,56	\$ 3.558.799,83
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 351.844,71	\$ 3.910.644,55
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 344.711,95	\$ 4.255.356,50
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 346.416,50	\$ 4.601.773,00
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 330.515,45	\$ 4.932.288,45
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 355.162,17	\$ 5.287.450,62
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 337.780,49	\$ 5.625.231,11

01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 314.295,22	\$ 5.939.526,33
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 309.990,11	\$ 6.249.516,44
01/11/2023	07/11/2023	7	38,28	\$ 67.720,01	\$ 6.317.236,45

Total intereses moratorios: \$ 6.317.236

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 157 del 17 de noviembre de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9c02ceb09ce1b0ad8499ae4da19ec7361fd91db4949309e381e60d9a795209**

Documento generado en 16/11/2023 11:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada señor GABRIEL ANTONIO ARRIETA, a través de apoderado judicial, doctor DAVID JOSE HERNANDEZ HOYOS, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, dieciséis (16) de noviembre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: YACIRIS JARAMILLO MEJIA.
APODERADO: JOSE DAVID PRASCA PATERNINA
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO ARRIETA CORONADO

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00189-00

ASUNTO: TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO.

VISTOS:

Verificado lo dicho en la constancia secretarial, esta judicatura le dará traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada señor GABRIEL ANTONIO ARRIETA CORONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.875.555, a través de la apoderado judicial el doctor DAVID JOSE HERNANDEZ HOYOS identificado con la C.C. No. 1.067.853.240 y la T.P. No. 223.195 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Córrase traslado a la parte ejecutante señora YACIRIS JARAMILLO MEJIA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.945.021, por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito, propuestas por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 157 del 17 de noviembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649bdaf45575a858019f67198d9eb02d7f0f7b02eeecb0318381dd69379f6758**

Documento generado en 16/11/2023 02:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	KATY DEL CARMEN PIMENTEL MARQUEZ
RAD:	70-708-40-89-002-2017-00046-00
ASUNTO:	AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular

objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

*Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"*¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

*Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."*² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **14 de diciembre de 2021 hasta el 07 de noviembre de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$8.725.330**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Capital: \$8.725.330

Intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 07 de noviembre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Interés Mora Período	Saldo Int Mora
14/12/2021	31/12/2021	18	26,19	\$ 100.125,38	\$ 100.125,38
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 174.198,96	\$ 274.324,34
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 162.405,11	\$ 436.729,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	\$ 181.287,85	\$ 618.017,30

01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 180.312,24	\$ 798.329,54
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 192.010,74	\$ 990.340,28
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 191.526,99	\$ 1.181.867,26
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 205.369,17	\$ 1.387.236,43
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 213.170,41	\$ 1.600.406,85
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 216.636,56	\$ 1.817.043,40
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 232.932,52	\$ 2.049.975,93
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 234.560,74	\$ 2.284.536,66
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 257.154,87	\$ 2.541.691,53
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 266.533,97	\$ 2.808.225,51
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 250.075,59	\$ 3.058.301,10
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 281.907,69	\$ 3.340.208,79
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 276.192,73	\$ 3.616.401,52
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 277.558,46	\$ 3.893.959,98
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 264.818,10	\$ 4.158.778,08
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 284.565,73	\$ 4.443.343,80
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 270.639,05	\$ 4.713.982,85
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 251.822,00	\$ 4.965.804,86
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 248.372,63	\$ 5.214.177,49
01/11/2023	07/11/2023	7	38,28	\$ 54.259,14	\$ 5.268.436,62

Total intereses moratorios: \$ 5.268.436

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: \$8.725.330

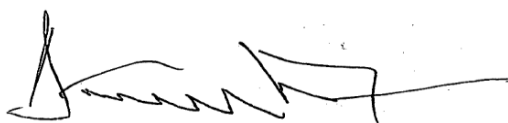
Intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 07 de noviembre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Interés Mora Período	Saldo Int Mora
14/12/2021	31/12/2021	18	26,19	\$ 100.125,38	\$ 100.125,38
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 174.198,96	\$ 274.324,34
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 162.405,11	\$ 436.729,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	\$ 181.287,85	\$ 618.017,30
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 180.312,24	\$ 798.329,54
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 192.010,74	\$ 990.340,28
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 191.526,99	\$ 1.181.867,26
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 205.369,17	\$ 1.387.236,43
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 213.170,41	\$ 1.600.406,85
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 216.636,56	\$ 1.817.043,40
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 232.932,52	\$ 2.049.975,93
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 234.560,74	\$ 2.284.536,66
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 257.154,87	\$ 2.541.691,53
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 266.533,97	\$ 2.808.225,51
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 250.075,59	\$ 3.058.301,10
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 281.907,69	\$ 3.340.208,79
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 276.192,73	\$ 3.616.401,52
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 277.558,46	\$ 3.893.959,98
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 264.818,10	\$ 4.158.778,08
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 284.565,73	\$ 4.443.343,80

01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 270.639,05	\$ 4.713.982,85
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 251.822,00	\$ 4.965.804,86
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 248.372,63	\$ 5.214.177,49
01/11/2023	07/11/2023	7	38,28	\$ 54.259,14	\$ 5.268.436,62

Total intereses moratorios: \$ 5.268.436

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 157 del 17 de noviembre de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Proyectó: C.T.A

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa7dc7ae350e2741efc8ef622de6a3c0e8d4064a6d11c58fbd13dd93409b5db**

Documento generado en 16/11/2023 11:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ROSIRIS ISABEL LOPEZ DIAZ
RAD:	70-708-40-89-002-2016-00255-00
ASUNTO:	AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **14 de diciembre de 2021 hasta el 07 de noviembre de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$9.240.824**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Capital: \$9.240.824

Intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 07 de noviembre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Interés Mora Período	Saldo Int Mora
14/12/2021	31/12/2021	18	26,19	\$ 106.040,81	\$ 106.040,81
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 184.490,66	\$ 290.531,47
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 172.000,03	\$ 462.531,50
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	\$ 191.998,37	\$ 654.529,87

01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 190.965,12	\$ 845.494,99
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 203.354,77	\$ 1.048.849,75
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 202.842,43	\$ 1.251.692,19
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 217.502,41	\$ 1.469.194,60
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 225.764,56	\$ 1.694.959,16
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 229.435,48	\$ 1.924.394,64
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 246.694,22	\$ 2.171.088,86
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 248.418,63	\$ 2.419.507,48
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 272.347,62	\$ 2.691.855,11
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 282.280,84	\$ 2.974.135,95
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 264.850,10	\$ 3.238.986,06
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 298.562,85	\$ 3.537.548,90
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 292.510,24	\$ 3.830.059,14
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 293.956,66	\$ 4.124.015,81
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 280.463,60	\$ 4.404.479,40
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 301.377,92	\$ 4.705.857,32
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 286.628,45	\$ 4.992.485,77
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 266.699,69	\$ 5.259.185,46
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 263.046,53	\$ 5.522.231,99
01/11/2023	07/11/2023	7	38,28	\$ 57.464,78	\$ 5.579.696,77

Total intereses moratorios: \$ 5.5793.696

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: \$9.240.824

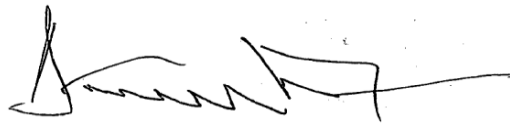
Intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 07 de noviembre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Interés Mora Período	Saldo Int Mora
14/12/2021	31/12/2021	18	26,19	\$ 106.040,81	\$ 106.040,81
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 184.490,66	\$ 290.531,47
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 172.000,03	\$ 462.531,50
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	\$ 191.998,37	\$ 654.529,87
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 190.965,12	\$ 845.494,99
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 203.354,77	\$ 1.048.849,75
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 202.842,43	\$ 1.251.692,19
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 217.502,41	\$ 1.469.194,60
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 225.764,56	\$ 1.694.959,16
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 229.435,48	\$ 1.924.394,64
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 246.694,22	\$ 2.171.088,86
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 248.418,63	\$ 2.419.507,48
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 272.347,62	\$ 2.691.855,11
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 282.280,84	\$ 2.974.135,95
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 264.850,10	\$ 3.238.986,06
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 298.562,85	\$ 3.537.548,90
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 292.510,24	\$ 3.830.059,14
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 293.956,66	\$ 4.124.015,81
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 280.463,60	\$ 4.404.479,40
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 301.377,92	\$ 4.705.857,32

01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 286.628,45	\$ 4.992.485,77
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 266.699,69	\$ 5.259.185,46
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 263.046,53	\$ 5.522.231,99
01/11/2023	07/11/2023	7	38,28	\$ 57.464,78	\$ 5.579.696,77

Total intereses moratorios: \$ 5.5793.696

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 157 del 17 de noviembre de 2023.

El secretario, 

DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6014b46ae44ebe99880d4b0878c8a449bd96163ea6f9901543a773df41e48add**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA “COOBC”
DEMANDADO: PEDRO LEONARDO DIAZ DELGADO, LUIS EDUARDO MONTIEL PEREZ Y OSWALDO DEL CRISTO BUELVAS SANCHEZ
RAD: 70-708-40-89-002-2022-000145-00
ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **01 de diciembre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$1.732.800**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Capital: \$1.732.800

Intereses moratorios desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Interés Mora Período	Saldo Int Mora
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	\$ 36.761,87	\$ 36.761,87
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	\$ 36.520,74	\$ 73.282,61
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	\$ 34.631,41	\$ 107.914,02
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	\$ 36.830,69	\$ 144.744,70

01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	\$ 35.209,14	\$ 179.953,85
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	\$ 35.517,58	\$ 215.471,43
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	\$ 34.254,24	\$ 249.725,67
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	\$ 35.396,05	\$ 285.121,72
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	\$ 35.691,03	\$ 320.812,75
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	\$ 34.640,32	\$ 355.453,07
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	\$ 35.343,93	\$ 390.797,00
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	\$ 33.782,82	\$ 424.579,82
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	\$ 34.245,22	\$ 458.825,04
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	\$ 33.999,95	\$ 492.824,99
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	\$ 31.057,59	\$ 523.882,58
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	\$ 34.157,67	\$ 558.040,25
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	\$ 32.886,21	\$ 590.926,45
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	\$ 33.824,50	\$ 624.750,96
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	\$ 32.716,40	\$ 657.467,36
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	\$ 33.754,27	\$ 691.221,62
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	\$ 33.859,61	\$ 725.081,23
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	\$ 32.682,41	\$ 757.763,65
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	\$ 33.578,53	\$ 791.342,18
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	\$ 32.818,31	\$ 824.160,48
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	\$ 34.245,22	\$ 858.405,70
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 34.594,90	\$ 893.000,61
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 32.252,71	\$ 925.253,32
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	\$ 36.002,72	\$ 961.256,04
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 35.808,97	\$ 997.065,01
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 38.132,22	\$ 1.035.197,23
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 38.036,15	\$ 1.073.233,38
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 40.785,13	\$ 1.114.018,50
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 42.334,41	\$ 1.156.352,91

01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 43.022,77	\$ 1.199.375,68
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 46.259,05	\$ 1.245.634,73
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 46.582,40	\$ 1.292.217,13
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 51.069,47	\$ 1.343.286,60
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 52.932,10	\$ 1.396.218,70
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 49.663,56	\$ 1.445.882,27
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 55.985,23	\$ 1.501.867,50
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 54.850,28	\$ 1.556.717,78
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 55.121,50	\$ 1.611.839,28
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 52.591,34	\$ 1.664.430,62
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 56.513,11	\$ 1.720.943,73
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 53.747,35	\$ 1.774.691,07
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 50.010,39	\$ 1.824.701,46
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 49.325,37	\$ 1.874.026,83

Total intereses moratorios: \$ 1.874.026

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: \$1.732.800

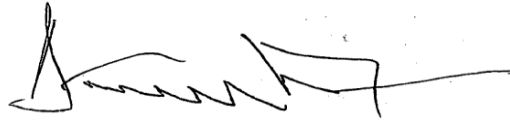
Intereses moratorios desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Interés Mora Período	Saldo Int Mora
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	\$ 36.761,87	\$ 36.761,87
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	\$ 36.520,74	\$ 73.282,61
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	\$ 34.631,41	\$ 107.914,02
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	\$ 36.830,69	\$ 144.744,70
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	\$ 35.209,14	\$ 179.953,85
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	\$ 35.517,58	\$ 215.471,43
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	\$ 34.254,24	\$ 249.725,67
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	\$ 35.396,05	\$ 285.121,72
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	\$ 35.691,03	\$ 320.812,75
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	\$ 34.640,32	\$ 355.453,07
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	\$ 35.343,93	\$ 390.797,00
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	\$ 33.782,82	\$ 424.579,82
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	\$ 34.245,22	\$ 458.825,04
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	\$ 33.999,95	\$ 492.824,99
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	\$ 31.057,59	\$ 523.882,58
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	\$ 34.157,67	\$ 558.040,25
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	\$ 32.886,21	\$ 590.926,45
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	\$ 33.824,50	\$ 624.750,96
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	\$ 32.716,40	\$ 657.467,36
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	\$ 33.754,27	\$ 691.221,62
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	\$ 33.859,61	\$ 725.081,23
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	\$ 32.682,41	\$ 757.763,65
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	\$ 33.578,53	\$ 791.342,18

01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	\$ 32.818,31	\$ 824.160,48
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	\$ 34.245,22	\$ 858.405,70
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 34.594,90	\$ 893.000,61
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 32.252,71	\$ 925.253,32
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	\$ 36.002,72	\$ 961.256,04
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 35.808,97	\$ 997.065,01
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 38.132,22	\$ 1.035.197,23
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 38.036,15	\$ 1.073.233,38
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 40.785,13	\$ 1.114.018,50
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 42.334,41	\$ 1.156.352,91
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 43.022,77	\$ 1.199.375,68
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 46.259,05	\$ 1.245.634,73
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 46.582,40	\$ 1.292.217,13
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 51.069,47	\$ 1.343.286,60
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 52.932,10	\$ 1.396.218,70
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 49.663,56	\$ 1.445.882,27
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 55.985,23	\$ 1.501.867,50
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 54.850,28	\$ 1.556.717,78
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 55.121,50	\$ 1.611.839,28
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 52.591,34	\$ 1.664.430,62
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 56.513,11	\$ 1.720.943,73
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 53.747,35	\$ 1.774.691,07
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 50.010,39	\$ 1.824.701,46
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 49.325,37	\$ 1.874.026,83

Total intereses moratorios: \$ 1.874.026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 157 del 17 de noviembre de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Proyectó: C.T.A

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19aa44574ef38ab2d19ceeba68e5d21e5661d268b0679d2045fc586deffab55**

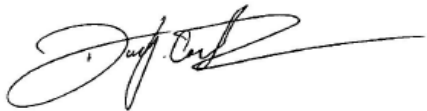
Documento generado en 16/11/2023 10:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00209-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 16 de noviembre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



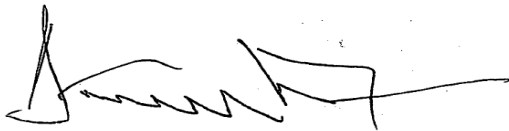
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00209-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 16 de noviembre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HL&Z INGENIERIA Y DISEÑO S.A.S.
DEMANDADO: ASYC INGENIERIA S.A.S.
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00209-00

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

La doctora **LUISA FERNANDA ZABALA POLO**, identificada con C.C. No. 1'067.924.640 de Montería, y T.P No. 281.788 del C.S. de la J., obrando en nombre y representación de la empresa **HL&Z INGENIEIERIA Y DISEÑO SAS** con Nit. No. 901.520.866-0 representada legalmente por el señor **JHONY JAVIER LAFONT HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.891.451 de Montería - Córdoba, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la persona jurídica **ASYC INGENIERIA S.A.S** identificada con Nit. No. 900536226-3 representada legalmente por el señor **DANIEL ALBERTO SALAS MARTINEZ** identificado con CC. No. 1104428388, con la que pretende se libre mandamiento de pago por:

1. La Suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$7'696.740) por concepto de obligación por capital representado en la factura No. FEHL-23, factura electrónica de venta con fecha de emisión del 17 de octubre de 2023 y fecha de vencimiento del 19 de octubre de 2023.
2. Los intereses moratorios máximos legales para la factura No. FEHL-23 desde el día 20 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La Suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$5.950.000) por concepto de capital de la factura No. FEHL-24 factura electrónica de venta con fecha de emisión del 17 de octubre de 2023 y fecha de vencimiento del 19 de octubre de 2023.
4. Los intereses moratorios máximos legales para la factura No. FEHL-24 desde el día 20 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Se Condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Por lo anterior, esta judicatura entrara a estudiar si los documentos aportados como base de recaudo cumplen con los requisitos legales para que sean tenidos como títulos valores y ejecutivos respectivamente.

CONSIDERACIONES:

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

*“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”*¹

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

*Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.*²

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; **(I)** La mención del derecho que en el título se incorpora, y **(II)** La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título

¹ CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.º 11001-02-03-000-2018-00246-00

² Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que a las facturas electrónicas se refieren.

Son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P., así como los determinados en la ley 2213 de 2022, y para el caso de las facturas electrónicas, además de reunir los requisitos contemplados de manera general en los artículos 617 del Estatuto Tributario, 621, y 774 del Código de Comercio, cumplir igualmente las condiciones especiales señaladas en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015 en cuanto a generación y entrega de la factura, y verificarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4° de la misma norma en cuanto al acuse de recibo de la factura electrónica, Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, cual fue modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN y Resolución No. 000015 de 11 de febrero de 2021.

Tenemos entonces, que en el artículo 2.2.2.53.2 Núm. 9, del decreto 1154 de 2020, se define la factura electrónica como título valor de la siguiente manera; "Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, **y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.**" (Resaltado es del juzgado).

De la anterior elucidación, podemos establecer al ser clara la norma, que las facturas electrónicas deben cumplir con las exigencias que el artículo 774 del C. Co., exige para que sean consideradas como títulos valores y el incumplimiento de alguno de estos genera como consecuencia, que las mismas no sean catalogadas como tal, y cuyo tenor literal establece:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto, el Tribunal Superior Sala de Decisión Civil de Medellín, en providencia adiada 13 de mayo de 2019, al resolver recurso de apelación contra auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín de fecha 11 de diciembre de 2018, en proceso identificado con radicado n° 05001 31 03 0 0 3 2018 00 6 8 3 0 1 e Interno 201 9 – 0 2 1, luego de analizar la jurisprudencia y normas reseñadas concluyó;

“Por último, se reitera que, aunque en la demanda ejecutiva se pretenda el cobro de la factura electrónica, de conformidad con la normatividad reseñada se debe seguir con los mecanismos ordinarios para su cobro en su calidad de la factura de venta (no electrónica) como título valor; y al realizar dicho estudio, evidencia esta Magistratura que no se cumple con el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, lo que resulta en la confirmación del auto que negó librar el mandamiento de pago pero por motivos diferentes.”

Al respecto e igualmente refiriéndose a los requisitos que deben cumplir las facturas electrónicas para ser consideradas como título valor la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“Seguidamente, explicó que la factura electrónica como título valor es aquella «consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, **y que cumple los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio**», según lo establece el numeral 7º, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.”³ (Resaltado es del juzgado).

Por otra parte, el Estatuto Tributario establece:

ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

³ Corte Suprema de Justicia. STL4559-2020 Radicación n.º 89461. Magistrado ponente **LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

PARAGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares. (Resaltado ajeno al texto original).

Título Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1º, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, **por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.⁴ (Resaltado es del juzgado).

CASO CONCRETO:

En el caso particular, observa esta judicatura, que la factura No. FEHL-24, no cumple con la totalidad de las exigencias mencionadas en las normas y jurisprudencias mencionadas arriba descritas, esto es al ver que en la mencionada factura, el emisor del instrumento báculo de recaudo no dejó constancia en su original del estado del pago o remuneración y las condiciones del pago según fuere el caso⁵.

Por otro lado, vemos, que para el ejercicio de la acción cambiaria en base a la factura electrónica, el tenedor legítimo de los títulos, aportó el registro (RADIAN⁶), la expedición del título de cobro, el cual contiene la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de expedición, pues solamente el título de cobro es el documento que sirve para exigir ejecutivamente la obligación contenida en el título valor electrónico mediante la acción cambiaria, tal y como lo expone la Corte al decir; “ Precisó que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica, el tenedor legítimo tiene derecho a solicitar al «registro⁷» y la expedición de un «título de cobro» que debe contener la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1074 de 2015 y 785 del C.Co.), título de cobro que **«es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el**

⁴ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

⁵ Artículo 774 Núm. 3 C. Co.

⁶ Decreto 1074 de 2015, numerales 12, 13,14 y 15 del artículo 2.2.2.53.2.

⁷ Decreto 1074 de 2015, numeral 13 del artículo 2.2.2.53.2. «Registro: Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro».

título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo» (numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015).

Delimitado lo anterior, aseguró que **«la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico»**, para concluir que si bien en el plenario obraba prueba de la remisión de las facturas a la deudora y de su correspondiente recepción:

[...] ninguna de las tres facturas base de la demanda ejecutiva (...), reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerarse títulos valores, en razón de no ser título de cobro.

*Y si bien, obra en el expediente oficio de fecha 27 de febrero de 2019 [...], por el cual la recurrente remite a la ejecutada las facturas aludidas, y en el que se observa sello de “recibido” en instalaciones de esta última, lo cierto es que dadas las solemnidades sustanciales y probatorias que impone la normatividad señalada en pro del ejercicio de la acción cambiaria, **el título de cobro es el único documento que tiene el carácter de título ejecutivo.***

[...] los documentos radicados en las instalaciones de la demandada, pasan a ser meras impresiones de las facturas que obran en el registro de facturas electrónicas.⁸” (Resaltado a propósito por el juzgado).

En el caso en concreto, el tenedor legítimo de los títulos aportó el registro (RADIAN®), como se puede visualizar:

DEMANDA COMPLETA.pdf

D:\Users\CS\Downloads\DEMANDA\%20COMPLETA.pdf

Consulta de Procesos... Consecutivos de ofi... 707084089020210... INVENTARIO DE AC... Firma Electrónica R... Correo: Juzgado 02... Inicio - TYBA RADICADOR DIGIT... 80 PROCESOS 202... correo Hernan Jose... Inicio - Rama Judicial Otros favor...

Lectura en voz alta

8 de 19

Factura Electrónica de Venta

DIAN

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CLUFE: 2e456c1870b7c17be630a7b673eeef7906e5ee5c6b20f46a76dc3673b2

7d1869db999037948b205ecb36e42bf6c

Número de Factura: FEH-23

Fecha de Emisión: 15/10/2023

Fecha de Vencimiento: 15/10/2023

Tipo de Operación: 10 - Estándar

Forma de pago: Crédito

Medio de Pago: Instrumento no defrató

Orden de pedido:

Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: HULZ INGENIERIA Y DISEÑO SAS

Nombre Comercial: HULZ INGENIERIA Y DISEÑO SAS

Nit del Emisor: 901520866

Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica

Régimen Fiscal: 0-47

Responsabilidad tributaria: 01 - IVA

Actividad Económica: 7112

País: Colombia

Departamento: Córdoba

Municipio / Ciudad: Monteró

Dirección: CR 34 D 44 93

Teléfono / Móvil: 3015239521

Correo: hycingenieria@gmail.com

Datos del Adquirente / Comprador

Nombre o Razón Social: ASYC INGENIERIA S.A.S.

Tipo de Documento: NET

Número Documento: 900536226

Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica

Régimen fiscal: 0-99-PN

Responsabilidad tributaria: 01 - IVA

País: Colombia

Departamento: Sucre

Municipio / Ciudad: San Marcos

Dirección: Cra 25 No. 25-88

Teléfono / Móvil: 3135241800

Correo: dasm1194@gmail.com

Datos de Productos

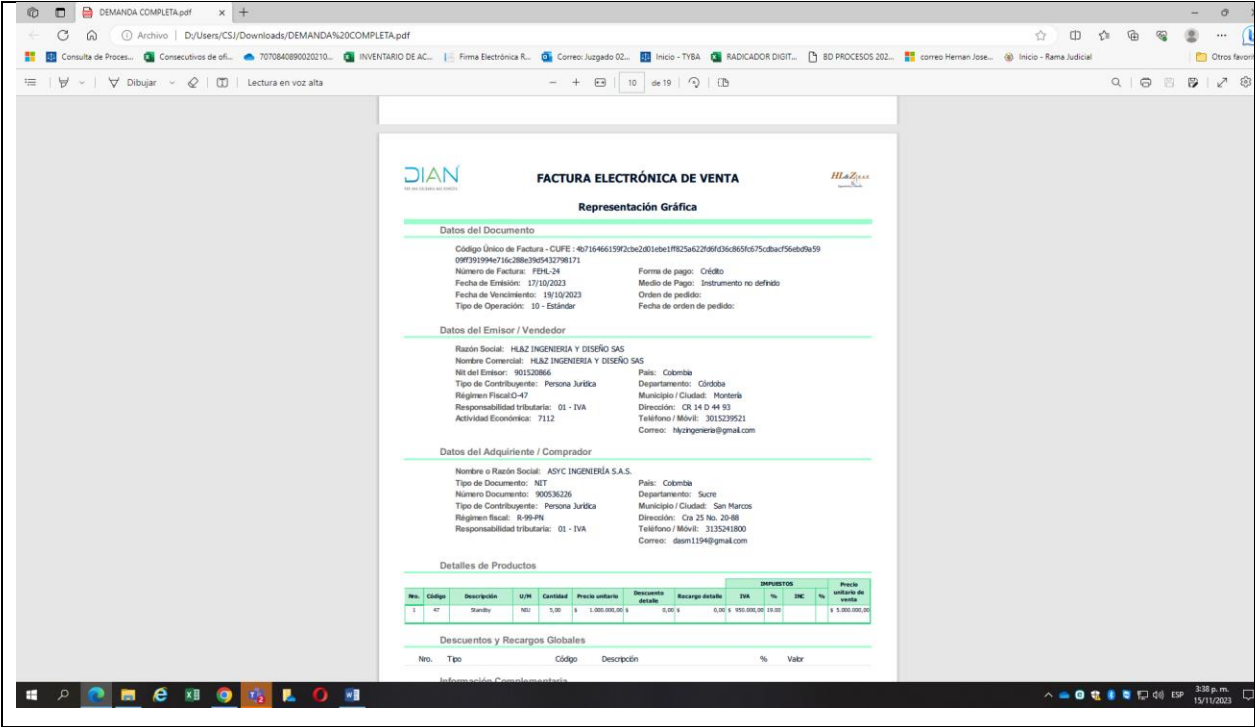
Nº.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descontos detalle	Recargo detalle	IVA	%	ISC	%	Precio unitario de venta
1	24	ESCALERON PARA PUERTO	M2	36.00	\$ 350.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	0.00				\$ 12.600.000.00
2	45	Suministro de Berronta	M2	12.00	\$ 100.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	0.00				\$ 1.200.000.00
3	26	Base de concreto	M2	5.00	\$ 10.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	0.00				\$ 50.000.00
4	46	Suministro de embudo y tubería	M2	6.00	\$ 150.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	0.00				\$ 900.000.00
5	29	Transporte de esparso	M2	1.00	\$ 2.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	0.00				\$ 2.000.000.00
6	26	Acrescentación	M2	1.00	\$ 400.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	0.00				\$ 400.000.00
7	27	Perforación	M2	1.00	\$ 300.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	0.00				\$ 300.000.00
8	38	UBICAR	M2	1.00	\$ 1.040.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	0.00				\$ 1.040.000.00

3:28 p.m.

15/11/2023

⁸ Corte Suprema de Justicia. STL4559-2020 Radicación n.º 89461. Magistrado ponente **LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**.

⁹ Decreto 1074 de 2015, numerales 12, 13,14 y 15 del artículo 2.2.2.53.2.



En los hechos **QUINTO y SEPTIMO** de la demanda, se informa que las facturas fueron libradas y remitidas a la entidad obligada del pago, “**QUINTO:** Al demandado persona jurídica ASYC INGENIERIA S.A.S identificada con Nit. No. 900536226-3 Representada legalmente por el señor DANIEL ALBERTO SALAS MARTINEZ mayor de edad identificado con CC. No. 1104428388 o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, se le han hecho varios requerimientos y han hecho caso omiso a estos, y la obligación ya se encuentra vencida.” Negrillas fuera del texto original, “**SEPTIMO:** Las facturas cambiarias de electrónicas de venta, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio Colombiano y el artículo 617 del Estatuto Tributario y fue enviada directamente a la persona jurídica ASYC INGENIERIA S.A.S identificada con Nit. No. 900536226-3 Representada legalmente por el señor DANIEL ALBERTO SALAS MARTINEZ mayor de edad identificado con CC. No. 1104428388 o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, **quien la acepto, como consta en certificado DIAN.**”, sin embargo no se aporta ningún documento donde se haga constar que las facturas fueron libradas y remitidas a la entidad demandada para efecto de su pago, no se evidencia la firma de la persona encargada de recibirla y la fecha de recibido de las mismas, como tampoco la aceptación de las mismas de conformidad con lo establece el artículo 773 del Código de comercio, “**Aceptación de la factura.** Una vez que la **factura sea aceptada** por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. **El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de**

transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. “

De las facturas electrónicas aquí presentadas, se advierte que no cumplen con algunos de los requisitos legalmente establecidos en las normas que regulan el tema, entre otros, lo previsto en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Cio, como quiera que no se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura en los términos de la norma en mención que señala “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que consagra: “De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”

Además para el sistema de facturación electrónico, se debe atender las condiciones señaladas en el artículo 3º numeral 2 del Decreto 2242 de 2015 en lo pertinente, frente a lo cual, ninguna evidencia se allega donde se acredite la entrega efectiva de la aludida factura en los términos del párrafo 1 del numeral 2 en mención según el cual: “El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital.”, en concordancia con el artículo 4º de la misma disposición, artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 1º y 29 de la aludida Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN.

Según la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital allegadas, la firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad del referido documento, no se observa, conforme lo dispuesto en el mismo artículo 3º literal d) del Decreto 2242 de 2015, en concordancia con el numeral 2 del artículo 621 del C. de Cio., y lo señalado en el numeral 14 del artículo 11 de la mencionada Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que establece: “La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.”

Por la razón anterior, este juzgado no librará mandamiento de pago, pues en la demanda, de manera específica en los títulos valores (facturas electrónicas) no se evidencia: **i)** cual es la fecha de recibido de las facturas con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla¹⁰, ya que tal constancia debió quedar físicamente plasmada en el original de la factura de venta que será la que servirá como título valor¹¹ **ii)** la constancia de recibo del bien o prestación del servicio **iii)** la aceptación de las facturas, y por ende, únicamente con estos requisitos se podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones en ellas incorporadas.

En conclusión, las facturas electrónicas adosadas en la demanda como instrumentos de recaudo, no se considera que son títulos valores al no cumplir con las exigencias tanto del Código General del Proceso y Código de Comercio, para que sean consideradas como tales, como consecuencia de lo anterior, las facturas electrónicas tampoco prestan mérito ejecutivo, debido a que no se evidencia en ella que la obligación sea clara, expresa y exige, por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por vía ejecutiva singular de mínima cuantía por la doctora **LUISA FERNANDA ZABALA POLO**, identificada con C.C. No. 1´067.924.640 de Montería, y T.P No. 281.788 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la empresa **HL&Z INGENIEIERIA Y DISEÑO SAS** identificada con Nit. No. 901.520.866-0, en contra de **ASYC INGENIERIA S.A.S** identificada con Nit. No. 900536226-3 representada legalmente por el señor **DANIEL ALBERTO SALAS MARTINEZ** identificado con CC. No. 1104428388, por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Por secretaria désele salida a la presente demanda en sistema TYBA.

CUARTO: Téngase a la Dr(a). **LUISA FERNANDA ZABALA POLO**, identificada con C.C. No. 1´067.924.640 de Montería, y T.P No. 281.788 del C.S. de la J., como apoderado(a) judicial de la demandante empresa **HL&Z INGENIEIERIA Y DISEÑO SAS** identificada con Nit. No. 901.520.866-0, representada legalmente por el señor **JHONY JAVIER LAFONT HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.891.451 de Montería - Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹⁰ Artículo 774 Núm. 2 del C. Co.

¹¹ Artículo 772 Inc. 3 C. Co.

QUINTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 157 del 17 de noviembre de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b5e204138f0df364f3d1f40b6e9ead1a11ae4b4a954d011b870fb168a3f2f1**

Documento generado en 16/11/2023 10:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DINA LUZ MORALES LUNA
RAD:	70-708-40-89-002-2014-00017-00
ASUNTO:	AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular

objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

*Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"*¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

*Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."*² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **14 de diciembre de 2021 hasta el 07 de noviembre de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$2.445.114**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Capital: \$2.445.114

Intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 07 de noviembre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Interés Mora Período	Saldo Int Mora
14/12/2021	31/12/2021	18	26,19	\$ 28.058,31	\$ 28.058,31
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 48.816,07	\$ 76.874,37
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 45.511,06	\$ 122.385,43
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	\$ 50.802,60	\$ 173.188,03

01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 50.529,20	\$ 223.717,24
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 53.807,49	\$ 277.524,73
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 53.671,93	\$ 331.196,66
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 57.550,95	\$ 388.747,61
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 59.737,11	\$ 448.484,72
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 60.708,43	\$ 509.193,15
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 65.275,08	\$ 574.468,23
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 65.731,35	\$ 640.199,58
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 72.062,94	\$ 712.262,52
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 74.691,27	\$ 786.953,79
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 70.079,11	\$ 857.032,90
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 78.999,47	\$ 936.032,37
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 77.397,96	\$ 1.013.430,32
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 77.780,68	\$ 1.091.211,00
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 74.210,42	\$ 1.165.421,42
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 79.744,34	\$ 1.245.165,76
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 75.841,64	\$ 1.321.007,40
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 70.568,51	\$ 1.391.575,90
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 69.601,88	\$ 1.461.177,79
01/11/2023	07/11/2023	7	38,28	\$ 15.205,13	\$ 1.476.382,92

Total intereses moratorios: \$ 1.476.382

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: \$2.445.114

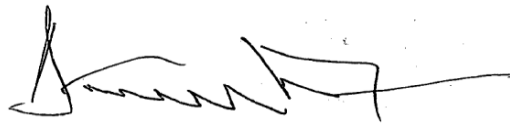
Intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 07 de noviembre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Interés Mora Período	Saldo Int Mora
14/12/2021	31/12/2021	18	26,19	\$ 28.058,31	\$ 28.058,31
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 48.816,07	\$ 76.874,37
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 45.511,06	\$ 122.385,43
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	\$ 50.802,60	\$ 173.188,03
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 50.529,20	\$ 223.717,24
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 53.807,49	\$ 277.524,73
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 53.671,93	\$ 331.196,66
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 57.550,95	\$ 388.747,61
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 59.737,11	\$ 448.484,72
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 60.708,43	\$ 509.193,15
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 65.275,08	\$ 574.468,23
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 65.731,35	\$ 640.199,58
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 72.062,94	\$ 712.262,52
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 74.691,27	\$ 786.953,79
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 70.079,11	\$ 857.032,90
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 78.999,47	\$ 936.032,37
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 77.397,96	\$ 1.013.430,32
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 77.780,68	\$ 1.091.211,00
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 74.210,42	\$ 1.165.421,42
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 79.744,34	\$ 1.245.165,76

01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 75.841,64	\$ 1.321.007,40
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 70.568,51	\$ 1.391.575,90
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 69.601,88	\$ 1.461.177,79
01/11/2023	07/11/2023	7	38,28	\$ 15.205,13	\$ 1.476.382,92

Total intereses moratorios: \$ 1.476.382

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 157 del 17 de noviembre de 2023.

El secretario, 

DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Proyectó: C.T.A

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

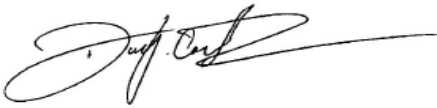
Código de verificación: **f13b1f40e80df50eb0ee20dc9f536e21a32ba696f2f936749951b29465589496**

Documento generado en 16/11/2023 11:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**. Informándole que permanece inactivo en la Secretaría porque las partes, ante esta instancia, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: KATERINE DE JESUS MARTINEZ TOVAR
DEMANDADOS: **ROCIO CALLEJAS VILLARREAL Y LUIS GIL VADEL**
RADICADO: 70-708-40-89-002-2012-00049-00

Asunto: Auto decreta desistimiento tácito.

ASUNTO A TRATAR:

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, analiza este servidor que las partes, en el curso del proceso, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, lo cual redundaría en la inactividad; es de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), no antes ponderar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sobre el particular, el desistimiento, *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión **que tienda a impulsarlo**, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación...¹"* (Las resaltas son nuestras).

Téngase por cierto que, a lo largo de esta sustanciación, el servidor ha resaltado la expresión **impulso**. En sí, la Ley 1564 de 2012 lo posiciona como un principio procesal y/o regla técnica con un carácter dispositivo – inquisitivo (art. 8º, CGP); para Devis Echandía, "los actos de impulso procesal [] hacen transcurrir al

¹ Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general*, primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

proceso por distintas etapas y lo conducen hacia la sentencia[]"², ello sin obviar que, estos actos corresponden tanto al juez como a las partes, previene el reconocido tratadista.

Es entonces que, imperiosamente la figura del desistimiento tácito abarca más aprehensión académica – jurídica; a lo sucesivo, Canosa Torrado elabora un ejercicio doctrinal conforme a la Sentencia de tutela en ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), a lo cual, el doctrinante enfatiza lo recabado a continuación:

"Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que

b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años..."³ (Resaltas por fuera del texto).

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el Código General del Proceso, artículo 317, su numeral 2, indica que:

"(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

² Op. cit., Teoría General del Proceso, editorial Temis S.A., Bogotá, 2022, p.118.

³ Véase, Las notificaciones judiciales en el Código General del Proceso, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., 2018, p.66.

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

(...)” [Resaltas por fuera del texto].

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

*“[] El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez **para impulsar el proceso**; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”. (Las resaltas son nuestras).*

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada [una] actuación apta y apropiada **para impulsar el proceso** hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

“(…)

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la 'actuación' que conforme al literal c) de dicho precepto 'interrumpe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha'** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. [Las negrillas y subrayas son nuestras].

Acerca de estas mismas líneas, la Corte Suprema de Justicia desarrolla lo atinente con los escritos que interrumpen los términos. En la Sentencia STC4206-2021, con radicado No. 63001-22-14-000-2021-00014-01, la Magistratura, en sus considerandos, profiere lo siguiente, así:

"(...)

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

(...)” [Las subrayas son nuestras].

La Corte Suprema de Justicia en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias **o sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”**.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”**.
Negrillas fuera del texto original.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-0, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) en sus considerandos profiere lo siguiente:

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y**, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.”
Negrillas fuera del texto original.

De por sí, para perfeccionar estos acápites considerativos, basta advertir que: *“... La providencia que decreta el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; lo anterior, con sujeción al literal e), numeral 2 de artículo 317 del CGP., (resaltas por fuera del texto).*

No obstante a lo anterior, como lo establece el artículo 321 del CGP., también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, como [7.] el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; en resumen, el asunto en estudio es de mínima cuantía y la competencia de este Operador es de única instancia para los procesos contenciosos de mínima cuantía (num. 1, art. 17, *ibíd.*); entonces, la alzada contra esta providencia sería improcedente, sin perjuicio del párrafo, art. 318 *ejusdem*.

CASO CONCRETO:

Una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, confirmamos que en el proceso de la referencia, el último auto data del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), donde el despacho reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

Sin embargo, para este despacho el auto anterior, no sería la última actuación apta y apropiada para dar impulso al proceso, sino el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, en el cual ordenó modificar y aprobar liquidación del crédito.

Explica este despacho porque la solicitud de reconocimiento de poder, la cual fue resuelta por este despacho en fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), no es la última actuación apta o apropiada para dar impulso al proceso, la solicitud no esta encaminada a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, como lo han establecido las diferentes jurisprudencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia, en este caso, la solicitud de reconocimiento de poder de la parte demandante, no tenía tal mérito, pues se percibe que, con ella se busca es entregar facultades que le otorga el poderdante, para que continúe con el proceso, que en nada tiene que ver con darle consecución y solución al proceso.

Si tomamos el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, el cual ordenó modificar y aprobar liquidación del crédito, como la última actuación apta y apropiada para impulsar el proceso se observa que, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido más de dos (02) años, aun descontando la vacancia judicial establecida en el art. 146 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso *in fine* del art. 118 del CGP y demás reglas que regulan la materia.

En síntesis, durante el *interregno* del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) —fecha en que se profirió auto que se ordenó modificar y aprobar liquidación del crédito, notificado por estado No. 130 en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)— al quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), las partes, en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación apta durante el plazo de dos (02) años, lo cual configura la inactividad; así las cosas, para sortear las hipótesis que se ciernen sobre el desistimiento tácito, como insta Canosa Torrado con apego en la Sentencia de tutela, ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del (20) de abril de (2017), y más para actuar en derecho, se decretará el desistimiento tácito, como lo ordena el literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no se condenarán las costas a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez.

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 157 del 17 de noviembre de 2023.



El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

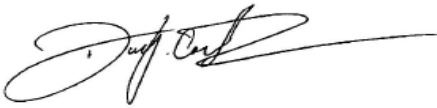
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735a6a1d4f42b9410236d10b8dcb1d7d244145e4ba5afa85681f2f1814de2f07**
Documento generado en 16/11/2023 02:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**. Informándole que permanece inactivo en la Secretaría porque las partes, ante esta instancia, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **MOTO JIREH LTDA.**
DEMANDADO: **YONAIRO DE JESUS DIAZ VILORIA Y GILBERTO ENRIQUE IMBETT CARRIAZO.**

RADICADO: 70-708-40-89-002-**2013-00112-00**

Asunto: Auto decreta desistimiento tácito.

ASUNTO A TRATAR:

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, analiza este servidor que las partes, en el curso del proceso, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, lo cual redundaría en la inactividad; es de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), no antes ponderar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sobre el particular, el desistimiento, *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión **que tienda a impulsarlo**, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación...¹"* (Las resaltas son nuestras).

Téngase por cierto que, a lo largo de esta sustanciación, el servidor ha resaltado la expresión **impulso**. En sí, la Ley 1564 de 2012 lo posiciona como un principio procesal y/o regla técnica con un carácter dispositivo – inquisitivo (art. 8º, CGP);

¹ Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general*, primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

para Devis Echandía, "los actos de impulso procesal [] hacen transcurrir al proceso por distintas etapas y lo conducen hacia la sentencia[]"², ello sin obviar que, estos actos corresponden tanto al juez como a las partes, previene el reconocido tratadista.

Es entonces que, imperiosamente la figura del desistimiento tácito abarca más aprehensión académica – jurídica; a lo sucesivo, Canosa Torrado elabora un ejercicio doctrinal conforme a la Sentencia de tutela en ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), a lo cual, el doctrinante enfatiza lo recabado a continuación:

"Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que

b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años..."³ (Resaltas por fuera del texto).

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el Código General del Proceso, artículo 317, su numeral 2, indica que:

"(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

² Op. cit., Teoría General del Proceso, editorial Temis S.A., Bogotá, 2022, p.118.

³ Véase, Las notificaciones judiciales en el Código General del Proceso, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., 2018, p.66.

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

(...)” [Resaltas por fuera del texto].

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

*“[] El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez **para impulsar el proceso**; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”. (Las resaltas son nuestras).*

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada [una] actuación apta y apropiada **para impulsar el proceso** hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

“(…)

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la 'actuación' que conforme al literal c) de dicho precepto 'interrumpe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha'** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. [Las negrillas y subrayas son nuestras].

Acerca de estas mismas líneas, la Corte Suprema de Justicia desarrolla lo atinente con los escritos que interrumpen los términos. En la Sentencia STC4206-2021, con radicado No. 63001-22-14-000-2021-00014-01, la Magistratura, en sus considerandos, profiere lo siguiente, así:

"(...)

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

(...)” [Las subrayas son nuestras].

La Corte Suprema de Justicia en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simples solicitudes de copias **o sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”**.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”**.
Negrillas fuera del texto original.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-0, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) en sus considerandos profiere lo siguiente:

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y**, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.”
Negrillas fuera del texto original.

De por sí, para perfeccionar estos acápites considerativos, basta advertir que: *“... La providencia que decreta el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; lo anterior, con sujeción al literal e), numeral 2 de artículo 317 del CGP., (resaltas por fuera del texto).*

No obstante a lo anterior, como lo establece el artículo 321 del CGP., también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, como [7.] el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; en resumen, el asunto en estudio es de mínima cuantía y la competencia de este Operador es de única instancia para los procesos contenciosos de mínima cuantía (num. 1, art. 17, *ibíd.*); entonces, la alzada contra esta providencia sería improcedente, sin perjuicio del párrafo, art. 318 *ejusdem*.

CASO CONCRETO:

Una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, confirmamos que, en el proceso de la referencia, la última actuación fue auto de fecha 27 de septiembre de 2021, donde se ordenó modificar y aprobar liquidación del crédito.

Si tomamos la fecha del 27 de septiembre de 2021, el cual ordenó modificar y aprobar liquidación del crédito, como la última actuación apta y apropiada para impulsar el proceso se observa que, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido más de dos (02) años, aun descontando la vacancia judicial establecida en el art. 146 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso *in fine* del art. 118 del CGP y demás reglas que regulan la materia.

En síntesis, durante el *interregno* del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) —fecha en que modificó y aprobó liquidación del crédito, al quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), las partes, en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación apta durante el plazo de dos (02) años, lo cual configura la inactividad; así las cosas, para sortear las hipótesis que se ciernen sobre el desistimiento tácito, como insta Canosa Torrado con apego en la Sentencia de tutela, ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del (20) de abril de (2017), y más para actuar en derecho, se decretará el desistimiento tácito, como lo ordena el literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no se condenarán las costas a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez.

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 157 del 17 de noviembre de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fd0286d9d895470d14915f176061040ab91ecbaebd19bd5fd3b79f6576e6f6**

Documento generado en 16/11/2023 02:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE JUAQUIN MONTERROZA EALO
RAD:	70-708-40-89-002-2012-00147-00
ASUNTO:	AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular

objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

*Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"*¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

*Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."*² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **14 de diciembre de 2021 hasta el 07 de noviembre de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$28.432.650**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Capital: \$28.432.650

Intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 07 de noviembre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Interés Mora Período	Saldo Int Mora
14/12/2021	31/12/2021	18	26,19	\$ 326.271,90	\$ 326.271,90
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 567.650,51	\$ 893.922,40
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 529.218,67	\$ 1.423.141,07
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	\$ 590.750,62	\$ 2.013.891,69

01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 587.571,46	\$ 2.601.463,15
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 625.692,56	\$ 3.227.155,71
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 624.116,19	\$ 3.851.271,90
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 669.222,79	\$ 4.520.494,69
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 694.644,19	\$ 5.215.138,88
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 705.939,07	\$ 5.921.077,96
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 759.041,66	\$ 6.680.119,61
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 764.347,41	\$ 7.444.467,02
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 837.973,40	\$ 8.282.440,41
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 868.536,45	\$ 9.150.976,86
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 814.904,63	\$ 9.965.881,49
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 918.633,76	\$ 10.884.515,26
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 900.010,79	\$ 11.784.526,05
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 904.461,21	\$ 12.688.987,26
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 862.945,04	\$ 13.551.932,30
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 927.295,32	\$ 14.479.227,63
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 881.913,40	\$ 15.361.141,02
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 820.595,54	\$ 16.181.736,56
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 809.355,29	\$ 16.991.091,85
01/11/2023	07/11/2023	7	38,28	\$ 176.810,62	\$ 17.167.902,48

Total intereses moratorios: \$ 17.167.902

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: \$28.432.650

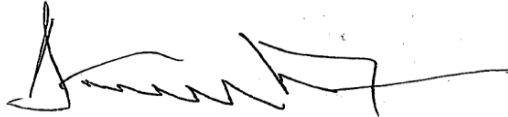
Intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 07 de noviembre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Interés Mora Período	Saldo Int Mora
14/12/2021	31/12/2021	18	26,19	\$ 326.271,90	\$ 326.271,90
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 567.650,51	\$ 893.922,40
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 529.218,67	\$ 1.423.141,07
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	\$ 590.750,62	\$ 2.013.891,69
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 587.571,46	\$ 2.601.463,15
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 625.692,56	\$ 3.227.155,71
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 624.116,19	\$ 3.851.271,90
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 669.222,79	\$ 4.520.494,69
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 694.644,19	\$ 5.215.138,88
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 705.939,07	\$ 5.921.077,96
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 759.041,66	\$ 6.680.119,61
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 764.347,41	\$ 7.444.467,02
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 837.973,40	\$ 8.282.440,41
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 868.536,45	\$ 9.150.976,86
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 814.904,63	\$ 9.965.881,49
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 918.633,76	\$ 10.884.515,26
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 900.010,79	\$ 11.784.526,05
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 904.461,21	\$ 12.688.987,26
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 862.945,04	\$ 13.551.932,30
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 927.295,32	\$ 14.479.227,63
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 881.913,40	\$ 15.361.141,02

01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 820.595,54	\$ 16.181.736,56
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 809.355,29	\$ 16.991.091,85
01/11/2023	07/11/2023	7	38,28	\$ 176.810,62	\$ 17.167.902,48

Total intereses moratorios: \$ 17.167.902

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N.º 157 del 17 de noviembre de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Proyectó: C.T.A

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da5ab4adbe54ca01193787c76fb6e7175477cadb966668ac295b8aa93d8d852**

Documento generado en 16/11/2023 11:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YOBER DARIO ROJAS VALETA
RAD:	70-708-40-89-002-2017-00106-00
ASUNTO:	AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular

objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

*Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"*¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

*Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."*² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **15 de diciembre de 2021 hasta el 07 de noviembre de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$11.416.305**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Capital: \$11.416.305

Intereses moratorios desde el 15 de diciembre de 2021 hasta el 07 de noviembre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Interés Mora Período	Saldo Int Mora
15/12/2021	31/12/2021	17	26,19	\$ 123.726,95	\$ 123.726,95
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 227.923,58	\$ 351.650,53
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 212.492,39	\$ 564.142,92
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	\$ 237.198,76	\$ 801.341,67

01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 235.922,26	\$ 1.037.263,93
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 251.228,68	\$ 1.288.492,61
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 250.595,73	\$ 1.539.088,35
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 268.706,98	\$ 1.807.795,33
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 278.914,20	\$ 2.086.709,53
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 283.449,34	\$ 2.370.158,87
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 304.771,14	\$ 2.674.930,00
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 306.901,51	\$ 2.981.831,51
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 336.463,89	\$ 3.318.295,39
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 348.735,59	\$ 3.667.030,98
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 327.201,29	\$ 3.994.232,28
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 368.850,71	\$ 4.363.082,99
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 361.373,20	\$ 4.724.456,19
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 363.160,14	\$ 5.087.616,32
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 346.490,52	\$ 5.434.106,85
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 372.328,51	\$ 5.806.435,36
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 354.106,72	\$ 6.160.542,08
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 329.486,31	\$ 6.490.028,39
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 324.973,12	\$ 6.815.001,50
01/11/2023	07/11/2023	7	38,28	\$ 70.993,17	\$ 6.885.994,67

Total intereses moratorios: \$ 6.885.994

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: \$11.416.305

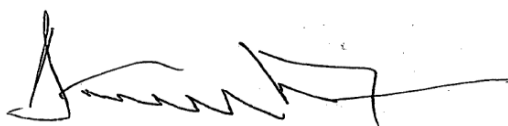
Intereses moratorios desde el 15 de diciembre de 2021 hasta el 07 de noviembre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Interés Mora Período	Saldo Int Mora
15/12/2021	31/12/2021	17	26,19	\$ 123.726,95	\$ 123.726,95
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 227.923,58	\$ 351.650,53
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 212.492,39	\$ 564.142,92
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	\$ 237.198,76	\$ 801.341,67
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 235.922,26	\$ 1.037.263,93
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 251.228,68	\$ 1.288.492,61
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 250.595,73	\$ 1.539.088,35
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 268.706,98	\$ 1.807.795,33
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 278.914,20	\$ 2.086.709,53
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 283.449,34	\$ 2.370.158,87
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 304.771,14	\$ 2.674.930,00
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 306.901,51	\$ 2.981.831,51
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 336.463,89	\$ 3.318.295,39
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 348.735,59	\$ 3.667.030,98
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 327.201,29	\$ 3.994.232,28
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 368.850,71	\$ 4.363.082,99
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 361.373,20	\$ 4.724.456,19
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 363.160,14	\$ 5.087.616,32
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 346.490,52	\$ 5.434.106,85
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 372.328,51	\$ 5.806.435,36

01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 354.106,72	\$ 6.160.542,08
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 329.486,31	\$ 6.490.028,39
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 324.973,12	\$ 6.815.001,50
01/11/2023	07/11/2023	7	38,28	\$ 70.993,17	\$ 6.885.994,67

Total intereses moratorios: \$ 6.885.994

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 157 del 17 de noviembre de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e122a226ce0fd713d3d8ea24e593c19f877541677465a7344664a1663e388153**

Documento generado en 16/11/2023 10:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUZ MILA RODRIGUEZ PEREZ
RAD:	70-708-40-89-002-2014-00088-00
ASUNTO:	AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular

objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

*Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"*¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

*Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."*² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **14 de diciembre de 2021 hasta el 07 de noviembre de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$70.524.775**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Capital: \$70.524.775

Intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 07 de noviembre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Interés Mora Período	Saldo Int Mora
14/12/2021	31/12/2021	18	26,19	\$ 809.289,75	\$ 809.289,75
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 1.408.008,90	\$ 2.217.298,65
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 1.312.681,99	\$ 3.529.980,64
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	\$ 1.465.306,76	\$ 4.995.287,40

01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 1.457.421,12	\$ 6.452.708,52
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 1.551.977,30	\$ 8.004.685,82
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 1.548.067,24	\$ 9.552.753,06
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 1.659.950,33	\$ 11.212.703,39
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 1.723.005,95	\$ 12.935.709,34
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 1.751.021,96	\$ 14.686.731,30
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 1.882.738,40	\$ 16.569.469,70
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 1.895.898,86	\$ 18.465.368,56
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 2.078.521,88	\$ 20.543.890,44
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 2.154.330,94	\$ 22.698.221,38
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 2.021.301,77	\$ 24.719.523,16
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 2.278.593,08	\$ 26.998.116,23
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 2.232.400,37	\$ 29.230.516,61
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 2.243.439,26	\$ 31.473.955,87
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 2.140.461,94	\$ 33.614.417,80
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 2.300.077,34	\$ 35.914.495,15
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 2.187.511,33	\$ 38.102.006,48
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 2.035.417,58	\$ 40.137.424,06
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 2.007.537,10	\$ 42.144.961,16
01/11/2023	07/11/2023	7	38,28	\$ 438.563,74	\$ 42.583.524,91

Total intereses moratorios: \$ 42.583.524

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: \$70.524.775

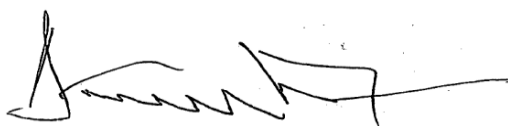
Intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 07 de noviembre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Interés Mora Período	Saldo Int Mora
14/12/2021	31/12/2021	18	26,19	\$ 809.289,75	\$ 809.289,75
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 1.408.008,90	\$ 2.217.298,65
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 1.312.681,99	\$ 3.529.980,64
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	\$ 1.465.306,76	\$ 4.995.287,40
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 1.457.421,12	\$ 6.452.708,52
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 1.551.977,30	\$ 8.004.685,82
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 1.548.067,24	\$ 9.552.753,06
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 1.659.950,33	\$ 11.212.703,39
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 1.723.005,95	\$ 12.935.709,34
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 1.751.021,96	\$ 14.686.731,30
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 1.882.738,40	\$ 16.569.469,70
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 1.895.898,86	\$ 18.465.368,56
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 2.078.521,88	\$ 20.543.890,44
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 2.154.330,94	\$ 22.698.221,38
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 2.021.301,77	\$ 24.719.523,16
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 2.278.593,08	\$ 26.998.116,23
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 2.232.400,37	\$ 29.230.516,61
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 2.243.439,26	\$ 31.473.955,87
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 2.140.461,94	\$ 33.614.417,80
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 2.300.077,34	\$ 35.914.495,15

01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 2.187.511,33	\$ 38.102.006,48
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 2.035.417,58	\$ 40.137.424,06
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 2.007.537,10	\$ 42.144.961,16
01/11/2023	07/11/2023	7	38,28	\$ 438.563,74	\$ 42.583.524,91

Total intereses moratorios: \$ 42.583.524

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 157 del 17 de noviembre de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Proyectó: C.T.A

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe5f8fc031c84d55341a0ba15e43fb8ce8f05d8c677d2662fde87e376640e00**

Documento generado en 16/11/2023 10:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Marcos – Sucre, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: LIANA MARGARITA CENTANARO MONTERROZA, ARIS JOSE CENTANARO MONTERROZA Y ESTEBAN JOSE CENTANARO MONTERROZA
DEMANDADOS: AUSTRIA ELENA CENTANARO SERRANO, ORLANDO JOSE CENTANARO SERRANO, JONATHAN CENTANARO RUALES, MARINES CENTANARO RICARDO, ARISTOFANES CENTANARO RICARDO, SOFIA CENTANARO RICARDO – PERSONAS INDETERMINADAS
CAUSANTES: ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO Y JUANA SERRANO DE CENTENARO
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00051-00
ASUNTO: SENTENCIA APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Hechos

Por auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), se declaró abierto en este Juzgado el proceso sucesorio de los causantes ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO Y JUANA SERRANO DE CENTENARO, en el que figura como interesado los señores LIANA MARGARITA CENTANARO MONTERROZA, ARIS JOSE CENTANARO MONTERROZA y ESTEBAN JOSE CENTANARO MONTERROZA, en representación de su padre fallecido ARISTOFANES JOSE CENTANARO SERRANO, quien era hijo de los causantes según se acredito, igualmente se ordenó el emplazamiento de los señores AUSTRIA ELENA CENTANARO SERRANO, ORLANDO JOSE CENTANARO SERRANO en calidad de hijos de los causantes, y a los señores JONATHAN CENTANARO RUALES, MARINES CENTANARO RICARDO, ARISTOFANES CENTANARO RICARDO y SOFIA CENTANARO RICARDO y de todos los que se creyeran con derecho para intervenir en el proceso, conforme lo dispone el artículo 490 del Código General del Proceso.

Mediante audiencia del Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), el apoderado JOSE DAVID PRASCA PATERNINA, denunció como bienes integrante del activo de la sucesión, los siguientes:

“ACTIVO SOCIAL. – BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE INTEGRAL EL PATRIMONIO SOCIAL.

Única Partida – Una casa y solar donde se halla construida, ubicada en el municipio de San Marcos, Sucre, en la calle 18 N° 32 –83, cuyos linderos y medidas son los siguientes; NORTE: Calle 18 en medio, con una medida de 11 metros con 50 centímetros. POR EL SUR: Con solar de propiedad de MARTINA JARAMILLO, con una medida de 11 metros con 50 centímetros, POR EL ESTE: Con casa y solar de MARILIN VIANA CARDENAS, con una medida de veintitrés metros con ochenta centímetros (23.80) y por el OESTE: Con solar de propiedad de MARTINA ISABEL JARAMILLO, con una medida de veintitrés metros con ochenta centímetros (23.80).

BIENES SOCIALES EN CABEZA DEL CONYUGE CAUSANTE, ORLANDO JOSE CENTANARO DELGADO.

Partida primera. – Una casa de mampostería, techo de eternit y pisos de cemento, constante de tres alcobas, comedor y cocina con baño interno, junto con el solar en donde se encuentra construida, situada en la Carrera 33 N° 20-33, del municipio de San Marcos, Sucre, con un área superficial de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CUARENTA CENTIMETROS (249 M² – 40 CM), y alinderada de la siguiente manera; NORTE. – Con predios de REQUI CENTENARO, y mide VEINTE METROS OCHENTA CENTIMETROS (20 M – 80 CM), SUR: Con solar de propiedad de NURIS ZAMBRANO y solar de JUDITH ARABIA, con una medida de VEINTE METROS OCHENTA CENTIMETROS (20 M – 80 CM), ESTE: Con solar de propiedad de ADOLFO DE LA ROSA, y mide DOCE METROS (12 M), y por el OESTE: Carrera 33 en medio con predios de FRANCISCO LOBO, y predios de JOSE GALINDO, y mide por este lado DOCE METROS (12 M).

Partida segunda - EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) del siguiente bien inmueble. – Una casa y su solar donde está construida de mampostería, ubicada en el municipio de San Marcos, Sucre, en la Calle 15 N° 31 – 132, con una extensión superficial de MIL CUATROCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (1.420 M²), y cuyos linderos son los siguientes; POR EL NORTE. – Calle San José, en medio con predios del señor NELSON FORTICH DIAZ, y mide DIECIOCHO METROS (18 M), POR EL OESTE: Con predio del señor ELIECER CAUSIL, y mide 60 metros, POR EL SUR: Con la ciénaga de San Marcos, Sucre, y mide 18 metros, y POR EL ESTE: Con predio de la señora PRIMITIVA CAUSIL, y mide 60 metros.”

Mediante auto del pasado Diez (10) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2023), se dispuso a designar como partidor al apoderado JOSE DAVID PRASCA PATERNINA, quien presento en fecha 28 de julio de 2023, presento trabajo de partición y adjudicación.

Mediante auto del Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante para que presentara los números de identificación de los demandados que no comparecieron al proceso para garantizar su inscripción en el registro de instrumentos públicos, quien mediante memorial al correo del despacho los señalo así:

- ORLANDO JOSE CENTANARO SERRANO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.885.363.
- AUSTRIA ELENA CENTENARO SERRANO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.942.300.
- JHONNATAN CENTANARO RUALES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.140.821.645.
- MARINEYS CENTANARO RICARDO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.104.407.357.
- ARISTOFANES JOSE CENTANARO RICARDO, identificado con la Tarjeta de identidad N° 1.104.410.732.
- SOFIA ESTHER CENTANARO RICARDO, identificada con la Tarjeta de identidad N° 1.104.420.663.

En fecha 25 de Septiembre de 2023, el despacho ordeno rehacer el trabajo de partición para que se incluyera un heredero, se precisara la identificación de los herederos y se aclara la tradición de uno de los bienes inmuebles. Siendo que en fecha 27 de septiembre del mismo año, el partidor presenta nuevamente partición.

Consideraciones

Por sabido se tiene que el antecedente y apoyo fundamental del trabajo de partición y adjudicación se edifica objetivamente sobre la base de la diligencia de inventarios y avalúos, en virtud de que la misma está conformada en su totalidad por todos los conceptos que estructuran el inventario y el justo precio de los bienes relictos de la sucesión, tales como existencia, identificación, adquisición y cuantificación patrimonial y legal de los bienes y deudas relacionados con la calificación jurídica que corresponda.

Ello se justifica, dada la naturaleza declarativa de la partición, como quiera que con ella se extingue la masa partible, constituyéndose en un título traslativo de dominio, en la medida en que se produce la traslación de los bienes del causante a los adjudicatarios.

Inventario

Como se mencionó en los antecedentes, el trabajo de partición fue presentado por el apoderado de los comparecientes LIANA MARGARITA CENTANARO MONTERROZA, ARIS JOSE CENTANARO MONTERROZA y ESTEBAN JOSE CENTANARO MONTERROZA. En dicho trabajo, se relacionaron y adjudicaron en común y proindiviso los activos que conformaban el acervo herencial, vinculados al derecho de dominio que tenían los causantes ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO y JUANA SERRANO DE CENTENARO sobre los siguientes bienes inmuebles:

1. El 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-1807 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos que pertenecía a ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO y JUANA SERRANO DE CENTENARO (Partida Única).
2. El 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-6333 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos, que pertenecía a ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO (Partida Primera).
3. El 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-912 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos, que pertenecía a ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO (Partida Segunda).

Avaluó

Dichos bienes fueron valuados en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 46.183.000) M/cte para el bien inmobiliario con matrícula N° 346-1807 (Partida Única), SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$ 6.689.000) M/cte para el bien inmobiliario con matrícula N° 346-6333 (Partida Primera) y la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 33.936.500) M/Cte para 50% del bien inmobiliario con matrícula N° 346-912 (Partida Segunda) para un total de OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$86.808.500). No habiéndose incluido PASIVO alguno, a la luz de la diligencia de inventarios y avalúos previamente realizada.

Resumen hijuelas

Atendiendo el justo precio dado a los inmuebles, el total del mismo queda entonces el activo líquido partible, el cual fue debidamente adjudicado, mediante nueve hijuelas, las cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. HIJUELA: Para la señora AUSTRIA ELENA CENTANARO SERRANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.942.300, LA SUMA DE VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS

CON SIETE CENTAVOS (\$28.936.166,7) derecho equivalente al 33.3333333% del valor de los bienes inmueble relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos, esto es:

1. El 33.3333333% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-1807 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos que pertenecía a ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO y JUANA SERRANO DE CENTENARO (Partida Única).
2. El 33.3333333% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-6333 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos, que pertenecía a ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO (Partida Primera).
3. El 16.6666667% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-912 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos, que pertenecía a ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO (Partida Segunda).

2. HIJUELA: Para el señor ORLANDO JOSE CENTANARO SERRANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.885.363, LA SUMA DE VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$28.936.166,7) derecho equivalente al 33.3333333% del valor de los bienes inmueble relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos, esto es:

1. El 33.3333333% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-1807 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos que pertenecía a ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO y JUANA SERRANO DE CENTENARO (Partida Única).
2. El 33.3333333% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-6333 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos, que pertenecía a ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO (Partida Primera).
3. El 16.6666667% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-912 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos, que pertenecía a ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO (Partida Segunda).

3. HIJUELA: Para la señora LIANA MARGARITA CENTANARO MONTERROZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.047.457.390, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$4.133.738,1) derecho equivalente al 4.76190476% del valor de los bienes inmueble relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos, esto es:

1. El 4.76190476% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-1807 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos que pertenecía a ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO y JUANA SERRANO DE CENTENARO (Partida Única).
2. El 4.76190476% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-6333 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos, que pertenecía a ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO (Partida Primera).
3. El 2.38095239% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-912 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos, que pertenecía a ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO (Partida Segunda).

4. HIJUELA: Para el señor ARIS JOSE CENTANARO MONTERROZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.102.875.831, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$4.133.738,1) derecho equivalente al 4.76190476% del valor de los bienes inmueble relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos, esto es:

1. El 4.76190476% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-1807 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos que

pertenecía a ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO y JUANA SERRANO DE CENTENARO (Partida Única).

2. El 4.76190476% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-6333 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos, que pertenecía a ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO (Partida Primera).
3. El 2.38095239% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-912 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos, que pertenecía a ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO (Partida Segunda).

5. HIJUELA: Para el señor ESTEBAN JOSE CENTANARO MONTERROZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.193.359.335, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$4.133.738,1) derecho equivalente al 4.76190476% del valor de los bienes inmueble relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos, esto es:

1. El 4.76190476% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-1807 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos que pertenecía a ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO y JUANA SERRANO DE CENTENARO (Partida Única).
2. El 4.76190476% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-6333 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos, que pertenecía a ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO (Partida Primera).
3. El 2.38095239% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-912 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos, que pertenecía a ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO (Partida Segunda).

6. HIJUELA: Para el señor JHONNATAN JOSE CENTANARO RUALES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.140.821.645, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$4.133.738,1) derecho equivalente al 4.76190476% del valor de los bienes inmueble relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos, esto es:

1. El 4.76190476% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-1807 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos que pertenecía a ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO y JUANA SERRANO DE CENTENARO (Partida Única).
2. El 4.76190476% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-6333 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos, que pertenecía a ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO (Partida Primera).
3. El 2.38095239% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-912 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos, que pertenecía a ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO (Partida Segunda).

7. HIJUELA: Para la señora MARINEYS CENTANARO RICARDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.104.407.357, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$4.133.738,1) derecho equivalente al 4.76190476% del valor de los bienes inmueble relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos, esto es:

1. El 4.76190476% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-1807 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos que pertenecía a ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO y JUANA SERRANO DE CENTENARO (Partida Única).
2. El 4.76190476% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-6333 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos, que pertenecía a ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO (Partida Primera).

3. El 2.38095239% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-912 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos, que pertenecía a ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO (Partida Segunda).

8. HIJUELA: Para el señor ARISTOFANES JOSE CENTANARO RICARDO, quien se identifica con la tarjeta de identidad No. 1.104.410.732, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$4.133.738,1) derecho equivalente al 4.76190476% del valor de los bienes inmueble relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos, esto es:

1. El 4.76190476% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-1807 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos que pertenecía a ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO y JUANA SERRANO DE CENTENARO (Partida Única).
2. El 4.76190476% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-6333 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos, que pertenecía a ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO (Partida Primera).
3. El 2.38095239% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-912 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos, que pertenecía a ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO (Partida Segunda).

9. HIJUELA: Para la señora SOFIA ESTHER CENTANARO RICARDO, quien se identifica con la tarjeta de identidad No. 1.104.420.663, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$4.133.738,1) derecho equivalente al 4.76190476% del valor de los bienes inmueble relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos, esto es:

1. El 4.76190476% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-1807 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos que pertenecía a ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO y JUANA SERRANO DE CENTENARO (Partida Única).
2. El 4.76190476% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-6333 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos, que pertenecía a ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO (Partida Primera).
3. El 2.38095239% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-912 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos, que pertenecía a ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO (Partida Segunda).

Tradición

La tradición del bien inmobiliario con matricula N° 346-1807 (Partida Única) da cuenta que este fue adquirido por los señores ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO y JUANA SERRANO DE CENTENARO por compraventa le hiciera el señor DULIO IMAN CENTANARO DELGADO, mediante escritura pública No. 57 del 17 de febrero de 1994 de la Notaría única del San Marcos, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 346-1807 de la Oficina de Registro de registro de instrumentos públicos de san marcos, tal como consta en la anotación No. 03 del mismo folio.

Respecto a la tradición del bien inmobiliario con matrícula 346-6333 (Partida Primera) da cuenta que este fue adquirido por el señor ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO por compraventa le hiciera el señor EVERTO MANUEL ESTRELLA ROMERO, mediante escritura pública No. 314 del 31 de agosto de 1995 de la Notaría única del San Marcos, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 346-6333 de la Oficina de Registro de registro de instrumentos públicos de san marcos, tal como consta en la anotación No. 03 del mismo folio.

Por último, respecto a la tradición del bien inmobiliario con matrícula 346-912 (Partida Segunda), se observa posee falsa tradición, dado que lo que fue adquirido por el señor ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO fue una compraventa de derechos herenciales que le hiciera los señores AURELIO CARRIAZO CORONADO y ROSA EDITA CÁRNICA DE CARRIAZO, mediante escritura pública No. 326 del 24 de julio de 1986 de la Notaría única del San Marcos, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 346-912 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de san marcos, tal como consta en la anotación No. 07 del mismo folio.

Dado lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 752 del Código Civil, que establece: “**ARTICULO 752. TRADICION DE COSA AJENA.** Si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, **no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada...**”, dado que el causante es titular de derechos herenciales sobre el inmueble será esta falsa tradición lo que se trasfiera mediante la sucesión.

Conclusión

Destaca el numeral 5° del artículo 509 del C.G.P., “Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”

En tal virtud, realizadas las correcciones pertinentes al trabajo de partición ordenada mediante auto de fecha 25 de septiembre, se procede emitir decisión de fondo acorde con lo preceptuado en la norma atrás mencionada.

Observa el despacho que el legislador traslada al juez de la causa la obligación de revisar la labor distributiva cuando los interesados guardan silencio. Lo anterior se entiende como un compromiso que tiene el fallador de cerciorarse que los bienes distribuidos sean los mismos que conforman el inventario y avalúos y que no se avizoren desequilibrios económicos que afecten ostensiblemente el patrimonio de los herederos.

Efectuada la revisión general plasmada en este auto a la distribución de la herencia, y siendo que en lo referente a los bienes inventariados y a su valor lo encuentra ajustado a la diligencia de inventarios y avalúos como se dejó sentado en líneas precedentes; igualmente advirtiendo que fue el apoderado de los herederos que comparecieron al proceso quienes presentaron la partición de los activos y pasivos debidamente inventariados en la diligencia respectiva. Lo anterior es razón suficiente para proferir sentencia aprobatoria conforme al numeral 2° del art. 509 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se impartirá aprobación íntegra al referenciado trabajo de partición y adjudicación y se dispondrá el registro del mismo, en la Oficina de Instrumentos Públicos y la Notaría Única de San Marcos-Sucre, respectivamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, en los términos en que fuera presentado por el partidor (C01Principal/65TrabajoParcicionAdjudicacion) y que hará parte integral de esta sentencia, de los bienes que conforman la masa sucesoral de los causantes **ORLANDO JOSE CENTENARO**

DELGADO y JUANA SERRANO DE CENTENARO, quienes en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía No.6.620.841 y 23.099.034 respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en los folios de matrículas inmobiliarias 346-1807, 346-6333 y 346-912 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos - Sucre, para lo cual se expedirá copia auténtica de la partición y de esta sentencia aprobatoria, a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

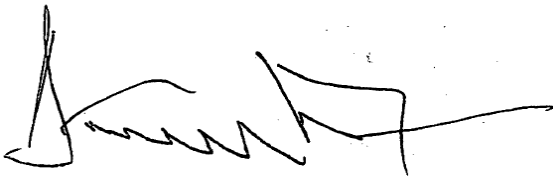
TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y de esta sentencia en la Notaría Única de San Marcos - Sucre, en acato a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 509 del CGP.

CUARTO: LÍBRESE el oficio correspondiente con destino a las entidades mencionadas y anéxese copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia, todo ello a costa de los interesados.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares adoptadas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previo su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

A.S.C



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 157 del 17 de noviembre de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1b06028de244e2b5ee2ba9513292de5464e48335c265a3d914b58cb330b6c3**

Documento generado en 16/11/2023 02:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>